REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto dos mil veintidós (2022).-

Acción De Tutela Primera Instancia
*RAD. 110014003003**2022**00**233**00*

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **MAYCKELL SAUL MANCILLA MORILLO** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, RODRIGO PEREZ MONROY DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL y DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION.** Tramite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL**, **REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACION, DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, OFICINA REGISTRAL DE AUXILIAR 1 DE SOLEDAD, GRUPO DE VALIDACION Y PRODUCCION DE REGISTRO CIVIL, MIGRACION COLOMBIA, JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CANCILLERIA OFICINA DE PASAPORTES.**

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra los referidos accionados, para que se protejan sus derechos fundamentales del reconocimiento a la personería jurídica, desarrollo de la personalidad, buen nombre, debido proceso y nacionalidad colombiana y en consecuencia solicitó que i) se anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente No. RNEC 231717 de la Registraduría Nacional del Estado Civil; ii) se deje sin efecto Resolución No. 14495 de 25 de noviembre de 2021en la cual el accionante se encuentra identificado con el No. 16; iii) se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en la Resolución que anula el registro civil del actor y aquella en la que se canceló el número de identificación personal y que iv) se reponga la causa iniciada por la Registraduría a efectos que se emita un nuevo auto de inicio que cumpla con el artículo 47 de Código de Procedimiento Administrativo.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que se encuentra domiciliado en Colombia y nació en valencia República de Venezuela, el 7 de julio de 1997, pero sus padre Saul Mancilla Ávila es colombiano, tal como se evidencia en partida de nacimiento No. 4156 inserta en el tomo 7 al 25 de noviembre de 1998 en los libros de registro civil de nacimiento llevados por la Prefatura de la Parroquia Miguel Peña del estado de Carabobo y en Colombia a partir de Registro Civil de Nacimiento de Nacimiento con indicativo serial 1392803, por tanto es colombiano por nacimiento al tenor de lo dispuesto en el literal a del artículo 96.1. de la Constitución Política de Colombia, al punto que le fue asignada la cedula de ciudadanía No. 1.234.893.457 expedida en Soledad en fecha 22 de mayo de 2018.

Indicó que no obstante, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió Resolución 7300 de 2021 mediante la cual estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por causas formales de que trata el artículo 104 de Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de las cedulas de ciudadanía por falsa identidad, de manera que contra el actor se abrió investigación tendiente a privarle de su nacionalidad colombiana, mediante Auto No. 061146 expediente No. RNEC 213717, por la supuesta infracción del artículo 104 numeral 5 del Decreto 1260 de 1970, y en dicho curso mediante Resolución 14495 identificado el actor con el No. 16 se le anuló el registro civil de nacimiento y cancelar el número de identificación, determinación que se declaró ejecutoriada el 4 de enero de 2022.

Concluyó que esa actuación administrativa se encuentran viciada por vulnerar la Constitución Nacional y los Derechos Humanos, en la medida que se omitió señalar con precisión y claridad, que hechos motivaron la actuación, la citación personal al accionante carece de la designación de ciudad donde reside el promotor, la Resolución se emitió con violación a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 DE 2011 porque había transcurrido el lapso de caducidad; todo en desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional.

1.3. El 25 de julio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la Procuraduría General de la Nación[1], de las autoridades judiciales descritas líneas atrás y partes e intervinientes en los procesos de restitución de conocimiento de aquellas.

1.4 ***La Procuraduría General de la Nación*** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.5 La ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC*** por conducto de apoderado judicial alegó la EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que: i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por el ciudadano MAYCKELL SAÚL MANCILLA MORILLO; ii) Esta Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales del accionante toda vez que, no es la entidad encargada de expedir el registro civil y la cedula de ciudadanía y NO tiene la facultad de declarar la revocatoria del acto administrativo, por medio del cual la Registraduría procede anular el registro civil y la cancelación cedula de ciudadanía de la accionante, tampoco cuenta con funciones de prestación de servicio de salud, o de afiliación de ciudadanos colombianos al Sistema de Seguridad Social en Salud.

1.6. La Registraduría Delegada para Registro Civil y la Identificación, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación solicitaron que se denegara el amparo invocado por falta de vulneración a las garantías invocadas, en cuanto en el procedimiento de cancelación inicialmente adelantado no se menoscabó ninguna garantía de las alegadas y exponiendo que el 2 de mayo de 2022 fue expedida la cedula de ciudadanía No. 1234893457 al señor MAYCKELL SAUL MANCILLA MORILLO a partir del documento base aportado que corresponde al registro civil con indicativo serial No. 58905155 y de acuerdo con la Resolución No. 7300 de 27 de julio de 2021, la Dirección Nacional de identificación procedió a invalidar el registro civil de nacimiento, toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal ; sin embargo con base a la nueva

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

documentación aportada por el actor como anexo dentro de la tutela y a la conclusión de la Dirección de Registro Civil de acreditar sumariamente la nacionalidad colombiana, se profirió resolución No. 20230 de 26 de julio de 2022 , por medio de la cual se restableció la vigencia del registro civil en la base de datos y la cedula de ciudadanía NIU 1234893457 del accionante en el Archivo Nacional de identificación.

Razones por las que deprecó en la actualidad inexistencia de vulneración a los derechos invocados por hecho superado.

1.7. Por su parte el jefe de la Oficina Jurídica de la ***Registraduría Nacional del Estado Civil,*** esgrimió que si bien es cierto mediante Resolución No. 14495 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58905155, con fecha de inscripción del 17 de mayo de 2018 a nombre de MAYCKELL SAUL MANCILLA MORILLO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.234.893.457 expedida con base en ese documento. No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 20230 del 26 de julio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. Determinación que fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Razones por las que indica que se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

1.8. ***La Superintendencia de Notariado y Registro*** alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva amen de las competencias que le son asignadas por la Ley, reclamado su desvinculación a esta actuación constitucional.

1.9. ***El secretario del Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá*** me permito informarle que, revisadas las bases de datos del Despacho, no se encontró trámite de tutela promovido por Mayckell Saul Mancilla Morillo en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto en trámite de primera o segunda instancia. De igual manera, destaca el Despacho que revisado el escrito de tutela, no se evidenció circunstancia alguna que justifique la vinculación de ese Despacho al trámite constitucional, dado que en el acápite de hechos, no se hizo mención alguna sobre cómo esta instancia ha podido atentar contra los derechos fundamentales de Mayckell Saul Mancilla Morillo o cual es la relación con los hechos que dan origen al trámite constitucional.

1.10. Los demás vinculados no se pronunciaron al respecto pese a que se les comunicó en legal forma según constancias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Véase en resumen, que en el *sub examine* el actor persigue la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, personería jurídica, desarrollo de la personalidad, buen nombre, debido proceso y nacionalidad colombiana, los que considera vienen siendo conculcados por las autoridades de registro accionadas; por lo que solicitó que se anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente No. RNEC 231717 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en la Resolución que anula el registro civil del actor y aquella en la que se canceló el número de identificación personal.

Pretensiones respecto de las cuales, a partir de los informes allegados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y **La Registraduría Delegada para Registro Civil y la Identificación, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación** rendidos bajo la gravedad de juramento se comprobó que si bien es cierto, partir del documento base aportado, que corresponde al registro civil con indicativo serial No. 58905155 y de acuerdo con la Resolución No. 7300 de 27 de julio de 2021, la Dirección Nacional de identificación procedió a invalidar el registro civil de nacimiento, con base a la nueva documentación aportada por el actor como anexo dentro de la tutela y a la conclusión de la Dirección de Registro Civil de acreditar sumariamente la nacionalidad colombiana, se profirió Resolución No. 20230 de 26 de julio de 2022, por medio de la cual se restableció la vigencia del registro civil en la base de datos y la cedula de ciudadanía NIU 1234893457 del accionante en el Archivo Nacional de identificación, tal como le fue informado al quejoso.

Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que la aspiración principal con la interposición de esta herramienta constitucional era obtener revocatoria de las resoluciones que anulaban su identificación como nacional colombiano, información que corroboró el mismo querellante en escrito allegado al correo electrónico institucional en el que asevera *¨…sí confirmo que mi cedula está vigente a través de una nueva resolución…que allí en el mismo correo mencionan...¨* (Sic).(ver archivo 12 C.1.).

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada, por cuanto esa persona ya tiene conocimiento de la actuación adelantada en ese proceso ejecutivo, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *"(…) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*[2].

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

RESUELVE

3.1. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

3.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.

3.3. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Ofíciese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM